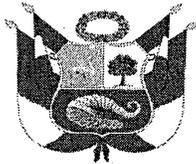


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **033**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARIBEL ALAMA GARCIA en su calidad de Gerente General de la Empresa de transporte **TURISMO MASTER M&M** contra la Resolución Directoral Regional N° 919-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de noviembre de 2018, el Informe N° 26-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2019 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 20 de diciembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 12451, la señora MARIBEL ALAMA GARCIA en su calidad de Gerente General de la Empresa de transporte **TURISMO MASTER M&M** - en adelante la empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 919-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de noviembre de 2018 que resuelve "Sancionar al señor conductor EGO ALEJANDRO FLORE LA ROSA (...) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la multa de 01 UT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...) con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2Y-256 (...)".

Que, mediante Acta de Control N° 000741-2018 de fecha 29 de junio de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2Y256, conducido por el señor Ego Alejandro Flores La Rosa, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

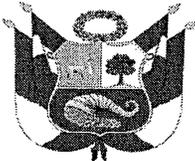
Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217<sup>o1</sup> del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como "nuevo medio de prueba": Contrato de Servicio de Traslado Turístico N° 001212 y Hoja de Ruta (ff. 47).

<sup>1</sup> Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 033-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 29 ENE 2019

Existiendo el cumplimiento del requisito, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "...el D.S N° 017-2009-MTC (...) establece "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" (...) se puede colegir a todas luces que en ninguno de los extremos indica que es susceptible de una infracción de Código F.1 en el presente caso en concreto, al que por error involuntario en un lapso olvido realizar el llenado del respectivo contrato y la hoja de ruta, toda vez que, fueron los mismos turistas los que le indicaron al chofer que se realice el contrato al final del mismo porque había la probabilidad de hacer desvíos de rutas para visitar atractivos turísticos, es por eso que no se pudo llenar al momento de prestar el servicio..."
- "...Las tomas fotográficas adjuntadas por el inspector no demuestran por sí solas la efectiva prestación de un servicio de transporte regular de personas, pus genera duda razonable respecto a lo constatado, máxime si el inspector no adjunta medio probatorio fehaciente e idóneo de la manifestación de los supuestos pasajeros, pues resulta exigible en concordancia a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del artículo 237° del TUO de la Ley 27444 que estipula definición de la actividad de fiscalización: 2.- Interrogar a las personas materia de fiscalización.... Utilizando medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. Por cuanto al no tener evidencia de la supuesta manifestación de ir cancelando de manera individual el monto de 30 soles, resulta ser una constatación ambigua, subjetiva, inidónea y carente de validez, por ellos en aplicación del Principio de Legalidad, Principio de la Buen Fe Procedimental y Principio de Razonabilidad..."
- "...El Acta de Control (...) para que (...) conserve su valor probatorio debe de estar impuesta de forma tal que acredite fehacientemente e indubitablemente los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad de procedimiento y con ello con la legalidad de la imposición de la sanción..."



En cuanto al **primer fundamento** respecto a lo que prescribe el Reglamento, señalamos que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC dice: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", la norma precisa que la infracción al CODIGO F.1 podría acarrear por tres supuestos, el primero por prestar un servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente; el segundo por realizar el servicio de transporte autorizado en una modalidad diferente al autorizado; y el tercero por prestar el servicio de transporte autorizado en una ámbito diferente.

De los tres supuestos, teniendo en cuenta lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad y plasmado en el Acta de Control N° 000741-2018 de fecha 29 de junio de 2018, se desprende que la conducta infractora al CODIGO F.1 se enmarca dentro del segundo supuesto, esto es por realizar un servicio de transporte diferente al autorizado. Este hecho se desprende en virtud



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 033-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

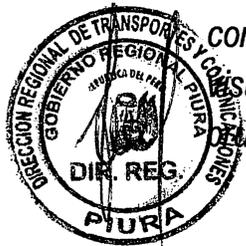
Piura, 29 ENE 2019

a las declaraciones realizadas por las dos (02) personas identificadas como pasajeros, quienes a su vez manifestaron el monto que efectuaron por el traslado y debido a la ausencia de datos en el Contrato de Servicio de Traslado Turístico y de la Hoja de Ruta.

Por lo que, al no existir dato alguno en el contrato de servicio de traslado turístico como en la hoja de ruta, y ante la declaración de las personas a bordo "...4 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Máncora con destino Piura, cancelando S/. 30.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio, se identifica a Lucas Francisco Merino Vigil con DNI 33404745 y a Richard Juan Egoavil Espinoza con DNI 21010547, quienes se negaron a firmar el Acta de Control...", se desprende que se estaba efectuando un Servicio de transporte distinto al autorizado, esto es, un servicio de transporte regular de personas cuando se contaba con la autorización de la autoridad competente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte Turístico conforme a la Resolución Directoral Regional N° 344-2017/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de mayo de 2017.

Asimismo, no resulta fehaciente lo expuesto por la empresa en cuanto a que "por un error involuntario en una lapso olvidó realizar el llenado del respectivo contrato y la hoja de ruta, toda vez que, fueron los mismos turistas los que le indicaron al chofer que se realice el contrato al final del mismo porque había la probabilidad de hacer desvíos de rutas para visitar atractivos turísticos, es por eso que no se pudo llenar al momento de prestar el servicio", toda vez que si la duda estaba en visitar otros atractivos turísticos, debió llenarse el resto de los datos; sin embargo, dichos documentos se encuentran completamente vacíos, por otro lado, el número correspondiente al contrato de servicio que se materializa a folios uno (01), adjunto por el inspector, difiere del presentado como nuevo medio de prueba en el presente recurso.

En cuanto a su **segundo fundamento**, exponemos que las tomas fotográficas, los cuales son elementos probatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121<sup>o</sup>2, complementan el hecho denunciado, es decir, con ellos se ha determinado los documentos que se ha solicitado, los documentos de las personas que se encontraban a bordo del vehículo intervenido e incluso la constatación del mismo vehículo intervenido, determinando la veracidad de los hechos plasmados en el acta de control.

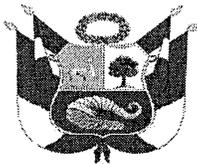


2

**Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **033**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

Respecto a la interrogación de las personas materia de fiscalización, precisamos que los pasajeros han rendido su manifestación ante el inspector interviniente, y en virtud a ello se ha originado lo descrito en el acta, pues en el mismo instrumento se dice "quienes manifiestan". Caso distinto es el que no hayan plasmado en el acta de control su firma, acción a la cual no se encuentran obligados, pero la negación de su rúbrica no impide su declaración tal como sucedió, pues son dos cosas distintas.

Por otro lado, el conductor también gozaba del mismo derecho que los pasajeros, no obstante decidió no rendir su manifestación toda vez que no se aprecia descripción alguna en el rubro "Manifestación del Administrado" en el acta de control.

De ello, podemos precisar que las personas involucradas se les ha dado su derecho de defensa, es decir, su oportunidad de rendir su manifestación, por lo que el acta mantiene su valor probatorio, valor que posee sin violar principio alguno.

En cuanto a su **tercer fundamento**, y en mérito a lo ya argumentado, reformulamos que el acta mantiene su valor probatorio, sin trasgredir principio administrativo alguno.

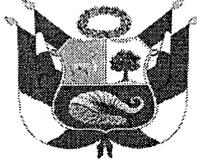
Así mismo advertimos que el nuevo medio de prueba, estando a lo sustentado, no hace posible que esta administración cambie su decisión ya emitida, toda vez que al momento de la inspección se dejó constancia de cuatro pasajeros y no de tres conforme se aprecia de la hoja de ruta adjunta. Por otro lado como ya se expuso la numeración del contrato de servicio no corresponde aparentemente con la fotografeada en la acción de control.

En consecuencia, el nuevo medio probatorio ofrecido no deslinda la responsabilidad del conductor ni desvirtúa la infracción detectada, por lo deviene en **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la señora MARIBEL ALAMA GARCIA en su calidad de Gerente General de la empresa de transporte **TURISMO MASTER M&M**, contra la Resolución Directoral Regional N° 919-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **033**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de transporte **TURISMO MASTER M&M**, contra la Resolución Directoral Regional N° 919-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de noviembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa de transporte **TURISMO MASTER M&M**, en su domicilio real sito en Los Jacintos Urbanización San Bernardo Mz. K Lote 7 - Castilla - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 12451 de fecha 20 de diciembre de 2018 (fls. 59-46); así como también el informe N° 0026-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2019, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
-----  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL